

Derecho a la educación y financiación

Miguel Ángel Sancho Gargallo

Presidente de la Fundación Europea Sociedad y Educación

(Expansión.Diciembre2004)



Es frecuente que el derecho a la educación en libertad y la financiación necesaria para poder hablar de libertades reales, aparezcan disociados. ¿Hasta que punto tiene el Estado obligación de financiar la educación? El artículo 27 de nuestra Constitución establece el derecho de todos a la educación, reconociendo la libertad de enseñanza y la gratuidad de la misma en los niveles básicos y obligatorios. Está claro que ser coherentes con el reconocimiento efectivo de la libertad y la gratuidad exige sistemas de financiación que lo permitan. De lo contrario, el derecho a la educación en libertad no dejaría de ser una mera formulación teórica. Cuáles deben ser esos modelos de financiación lógicamente queda para posteriores desarrollos legislativos y reglamentarios, pero el legislador quiso dejar expresamente mencionada la cuestión de la financiación: “los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca”.

La financiación abre las posibilidades reales del ejercicio efectivo del derecho a la educación en libertad, de elegir proyectos diversos. Permite la igualdad de oportunidades. La libertad de elección no puede anular el derecho a beneficiarse de la gratuidad, al ser la libre elección de centro un elemento esencial del derecho a la educación, tal y como aparece en la legislación internacional y constitucional.

El art. 9 de la Constitución garantiza el ejercicio de los derechos fundamentales. Las actuaciones de la Administración no pueden ser arbitrarias: al posibilitar el ejercicio de los derechos fundamentales como lo es el de la Educación, la financiación no puede estar condicionada por planteamientos ideológicos o de partido que hacen del mapa autonómico, un mosaico de desigualdades en función de quien gobierna. No hay obligación de financiar todo proyecto, pero al mismo tiempo, no se puede discriminar. La Administración, al ser garante de derechos fundamentales exigibles, tiene que favorecer la pluralidad, el desarrollo del derecho a la educación en libertad, en condiciones de igualdad.

La fórmula establecida por nuestra legislación, el llamado sistema de conciertos, supone una financiación insuficiente, ya que no cubre el coste real del puesto escolar. En numerosas ocasiones se ha planteado una revisión de los conceptos y cuantías económicas. Por otra parte, nada impediría, tomando como base el art. 27, 9 al que antes nos hemos referido, establecer otras formas de financiación directa y parcial, como se recoge en la legislación francesa. El centro completaría la financiación de su coste real, mediante el pago de la diferencia de dicho coste por las familias.

Otro tipo de sistemas de financiación indirecta y parcial que podrían contemplarse, ya experimentadas en países de nuestro entorno, serían las siguientes: 1) De orden fiscal, mediante la deducción de los gastos escolares, total o parcialmente. 2) Subvenciones al alumno por parte de la Administración competente; es decir lo que ha venido en llamarse sistemas de financiar la demanda. 3) Desarrollo de un sistema flexible de becas y créditos blandos. 4) Subvenciones de proyectos pedagógicos y actividades docentes diferenciadas, programas de atención a la diversidad e identidad cultural, al desarrollo de habilidades especiales.

No corresponde en estos momentos el desarrollo y análisis de los diversos modelos apuntados. Tan sólo hemos pretendido poner de manifiesto la necesidad de arbitrar medidas que flexibilicen los sistemas, permitiendo un marco en el que se desarrolle una auténtica calidad de educación: diversidad, innovación, autonomía, y capacidad de elección, que es la base de la igualdad de oportunidades y no de un mero igualitarismo.